

Jurisprudencia vinculada a Garantías Judiciales

SUFICIENCIA DE LA CAUCION JUDICIAL PARA SUSTITUIR EMBARGOS

En un fallo, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo analizó la validez de la sustitución de un embargo preventivo contra una empresa por un seguro de caución, lo cual había sido rechazado por la parte reclamante.

El pronunciamiento es de fecha 25/09/2009 y se emitió en los autos "Pacheco Carlos Alberto c/Integración Eléctrica Sur Argentina SA s/accidente - acción civil - incidente".

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2009.-

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 61/68, con réplica de la contraria de fs. 71/77.-

Y CONSIDERANDO:

La recurrente cuestiona la resolución de fs. 50/52, en la que se acoge la sustitución del embargo preventivo trabado en la cuenta corriente que la demandada tiene en el Banco Macro SA por \$567.488 (ver fs. 53/54), por un seguro de caución contratado con la compañía Aseguradora de Cauciones SA, en los términos del art. 203, segundo párrafo, del CPCCN. La magistrada funda su decisión en el hecho de que la medida trabada sobre la cuenta bancaria de la accionada afecta el normal funcionamiento de la empresa y en que la póliza de caución fue contratada por un monto mayor del embargado en la cuenta bancaria por lo que, a su entender, la sustitución garantiza suficientemente el eventual derecho del trabajador que con la medida dispuesta se pretende asegurar (ver fs. 50/52).-

El recurrente cuestiona tales fundamentos ya que, a su entender, la sustitución lo perjudica toda vez que hasta el momento su crédito se ve resguardado con el dinero que fue embargado de la cuenta corriente de la demandada que es la mejor garantía posible. Agrega que, en caso de mantenerse la decisión de grado, su crédito estaría supeditado a un hecho incierto y futuro como es la ejecución de la póliza que puede perfectamente tornarse en ilusoria ante la liquidación forzosa a la entidad con la que se contrató el seguro de caución. Pide que se tenga en cuenta que la demandada no justificó acabadamente la necesidad de la sustitución que se acoge y que, tal como surge del informe comercial que adjunta con su memorial, Integración Eléctrica Sur Argentina SA cuenta con suficientes fondos para no ver entorpecido su normal giro comercial. Cita Jurisprudencia y pide que se revoque la decisión de grado.-

No asiste razón al recurrente. En primer lugar, el informe comercial que se adjunta con el memorial en análisis no fue sometido a consideración de la magistrada de grado, por lo que este Tribunal tiene vedado su tratamiento (arg. art. 277 del CPCCN).-

A su vez, las manifestaciones del apelante no logran desvirtuar el principal fundamento dado por la magistrada para acoger la sustitución en cuanto a que el seguro de caución contratado, cuya póliza se acompaña a fs. 32/33, garantiza suficientemente el eventual derecho del trabajador que con la medida dispuesta se pretende asegurar.-

El apelante hace hincapié, a lo largo de su memorial, en los supuestos inconvenientes que se presentarían en la ejecución de la póliza de caución contratada y en que la demandada no invocó acabadamente los perjuicios que le provoca el embargo trabado sobre su cuenta bancaria.-

A criterio de este Tribunal, para decidir la procedencia de un pedido de sustitución de embargo, en los términos del art. 203, segundo párrafo, del CPCCN, corresponde considerar los perjuicios que causa al deudor el mantenimiento del embargo en la forma en que se hizo efectivo y si el bien que se ofrece en sustitución constituye suficiente garantía para el acreedor.-

Desde esta óptica es que debe analizarse la sustitución pretendida.-

En el caso, los perjuicios que genera la inmovilización de los fondos de una cuenta bancaria no solo fueron invocados por la accionada sino que resultan evidentes en el normal funcionamiento de una empresa. Por su parte, el seguro de caución contratado garantiza al recurrente el pago en efectivo que resulte obligado a hacerle Integración Eléctrica Sur Argentina SA como consecuencia de las medidas cautelares decretadas en la causa y por una suma mayor de la embargada en la cuenta corriente que dicha accionada tiene en el Banco Macro (\$600.000 en lugar de \$567,488, ver fs. 32/33).-

En tales condiciones, es acertada la decisión de grado en cuanto considera procedente el pedido de sustitución del embargo trabado en una cuenta bancaria por una póliza de seguro de caución contratado con una compañía del mercado. Tal decisión no genera perjuicio alguno al recurrente toda vez que la compañía aseguradora se encuentra habilitada y controlada por la Superintendencia de Seguros de la Nación y se halla sujeta a estrictas condiciones de solvencia, por lo que las eventuales dificultades financieras a las que hace referencia el apelante se sustentan, en este momento, en un hecho incierto.-

En atención a la índole de las cuestiones debatidas y toda vez que el actor pudo considerarse asistido de derecho para apelar las costas han de ser impuestas en el orden causado (arg. art.68, segundo párrafo del CPCCN).-

Corresponde regular los honorarios de los letrados firmantes de fs. 61/68 y de fs. 71/77, por sus trabajos en la alzada, en \$400 y \$500, respectivamente.-

Por lo expuesto, el Tribunal Resuelve: I.- Confirmar la resolución de fs. 50/52. II.- Imponer las costas en la alzada en el orden causado (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN). III.- Regular los honorarios de los letrados firmantes de fs. 61/68 y de fs. 71/77, por sus trabajos en la alzada, en \$400 y \$500, respectivamente.-

Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.-

Fdo.: Elsa Porta - Héctor C. Guisado
Ante mi: Leonardo G. Bloise, Secretario